

OFICIO N° 170- 2021

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES
PARA AGRAVAR LA PENA APLICABLE AL
DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE Y
ESTABLECER MAYORES EXIGENCIAS
PARA LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD
CONDICIONAL.**

ANTECEDENTE: BOLETÍN N° 14.090-07

Santiago, quince de septiembre de 2021.

Por Oficio N° 16.823 de fecha 10 de agosto de 2021, el presidente de la Cámara de Diputados, señor Diego Paulsen Kehr, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicitó la opinión de la Corte Suprema respecto del proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales para agravar la pena aplicable al delito de homicidio simple y establecer mayores exigencias para la obtención de la libertad condicional”, correspondiente al Boletín N° 14.090-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el seis de septiembre del año en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach, e integrada por los ministros señor Muñoz G., señora Egnem, señores Fuentes y Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier y suplente señor Mera, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS,
SR. DIEGO PAULSEN KEHR
VALPARAÍSO**



YCJXWQHND

“Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

PRIMERO. El presidente de la Cámara de Diputados, señor Diego Paulsen Kehr, mediante Oficio N° 16.823 de fecha 10 de agosto de 2021, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales para agravar la pena aplicable al delito de homicidio simple y establecer mayores exigencias para la obtención de la libertad condicional”, correspondiente al Boletín N° 14.090-07, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

SEGUNDO. ORIGEN DEL PROYECTO. La iniciativa legal, contenida en el Boletín N° 14.090-07, que refunde los boletines N°s 14.091-07, 14.092-07, 14.100-07 y 14.121.07, tiene su origen en una serie de mociones presentadas por las diputadas señoras Núñez y Parra, y por los diputados, señores Longton, Castro, Pérez, Prieto, Fuenzalida, Walker, Ilabaca y Leiva, ingresadas a tramitación en marzo del 2021.

TERCERO. MOTIVACIÓN DEL PROYECTO. La iniciativa legal que se analiza constituye un compendio de distintos proyectos de ley y contempla una serie de modificaciones que dicen relación, principalmente, con aumentar la pena aplicable al homicidio simple y con restringir el acceso a determinados beneficios penitenciarios, en particular la libertad condicional y los permisos de salida. Refundiendo los proyectos contenidos en los boletines 14.090-07, 14.091-07, 14.092-07, 14.100-07 y 14.121-07.

1. BOLETÍN 14.090-07. Contenía originalmente la propuesta de aumentar la pena aplicable al homicidio simple, con lo que pasaría de presidio mayor en su grado medio (10 a 15 años) a presidio mayor en su grado máximo (15 a 20 años). El fundamento de esta idea se hallaba en la necesidad, manifestada por los proponentes, de establecer una pena proporcional al bien jurídico protegido, especialmente en relación a la regulación que el Código Penal establece respecto de los delitos contra la propiedad.

2. BOLETÍN 14.091-07. Contenía una propuesta encaminada a incluir el delito de homicidio simple dentro de aquellos que requerían el cumplimiento de dos tercios de la pena para poder acceder a la libertad condicional. Entre los



fundamentos del proyecto se encontraba la gravedad del delito, su supuesta alta ocurrencia y la falibilidad de la normativa que regula la libertad condicional.

3. BOLETÍN 14.092-07. Proponía una modificación al Decreto Ley N° 321. La iniciativa legal buscaba modificar la integración de las Comisiones de Libertad Condicional, eliminando la participación de los Ministros y Ministras de Cortes de Apelaciones. Respecto de este proyecto existe un pronunciamiento previo de la Corte Suprema, de 13 de abril de 2021, emitido a través del oficio N° 62-2021.

4. BOLETÍN 14.100-07. Planteaba una modificación al Decreto Ley N° 321, esta vez para establecer como requisito de acceso a la libertad condicional el haber sido previamente beneficiario/a de alguno de los permisos de salida contemplados en el Reglamento Penitenciario. En este sentido, estiman que ya que los requisitos establecidos para acceder a la libertad condicional no permiten asegurar la idoneidad de la persona condenada para salir al medio libre, es más probable que esta se verifique en personas que ya han obtenido previamente otros beneficios de menor entidad y que los han cumplido cabalmente.

5. BOLETÍN 14.121-07. Pretendía una modificación al Decreto Ley N°321, en el sentido de aumentar los requisitos para acceder a la libertad condicional y, junto con ello, asegurar la participación de las víctimas en el procedimiento seguido para el otorgamiento del beneficio.

CUARTO. CONTENIDO DEL PROYECTO. El proyecto de ley que se analiza contempla modificaciones a tres cuerpos legales: al Código Penal (artículo 1°), al Decreto Ley N° 321, de 1925, que Establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad (artículo 2°), y al Decreto Ley N° 2.859, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile (artículo 3°).

La modificación al Código Penal se encuentra en el artículo 1° de la propuesta. En ella se plantea un aumento de la pena aplicable al delito de homicidio simple, regulado en el artículo 391 de este cuerpo legal, de presidio mayor en su grado medio, a presidio mayor en su grado medio a máximo.

Se proponen también una serie de reformas a la regulación de la libertad condicional estipulada en el Decreto Ley N°321, todas las cuales tienen por objetivo dificultar el acceso a este beneficio. Estas medidas se describen en el artículo 2 del proyecto.



Por último, la propuesta en análisis contempla, en su artículo 3, modificaciones al Decreto Ley N° 2.859, que fija la ley Orgánica de Gendarmería de Chile. En este caso, se propone incorporar un nuevo artículo en este cuerpo legal, consistente en introducir el requisito de autorización por parte de un Juez de Garantía de los permisos de salida que se otorguen a las personas condenadas por delitos respecto de los cuales el DL 321 exigiese el cumplimiento de dos tercios de la pena para acceder a la libertad condicional. El presidente de la Cámara de diputados en su oficio, sólo requiere la opinión de la Corte Suprema sobre esta norma.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA NORMA CONSULTADA. La solicitud realizada a esta Corte Suprema está enfocada a requerir el parecer respecto del artículo 3 de la propuesta legal, que contiene la modificación al Decreto Ley N° 2.859, que fija la ley Orgánica de Gendarmería de Chile. En particular, se contempla incorporar el pronunciamiento del Juez de Garantía respecto del otorgamiento de permisos de salida a condenados por delitos respecto de los cuales se exige el cumplimiento de dos tercios de la pena para poder acceder a la libertad condicional.

Artículo 3.- En el decreto ley N° 2859, que fija la ley Orgánica de Gendarmería de Chile, incorpórase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- Los permisos de salida que beneficiaren a condenados por los delitos que de conformidad al decreto ley N° 321 de 1925, que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad, requiriesen de los dos tercios de la pena cumplida para acceder al beneficio de la libertad condicional, serán autorizados por el juez de garantía de la comuna de asiento penal respectiva”.

La norma no señala el procedimiento para tramitar la autorización del Juez de Garantía de los permisos de salida. En este sentido, no indica si se realizará mediante una presentación escrita o por audiencia, como tampoco quiénes se encuentran habilitados para participar en ella. Tampoco señala las vías de impugnación de la resolución dictada por el juez, ni quiénes podrán interponer los eventuales recursos.

Tampoco aclara si la intervención del Juez reemplazará la intervención de las autoridades penitenciarias que, de acuerdo a la normativa vigente, son las encargadas de decidir respecto del otorgamiento de los permisos, o si constituirá una instancia de revisión que se sume a las ya existentes.



De acuerdo a lo que se señala artículo 98 del Reglamento Penitenciario, en la concesión de los permisos de salida interviene, en primer lugar, el Consejo Técnico, quien debe emitir un informe favorable a su otorgamiento. Posteriormente, es el Jefe del Establecimiento quien otorga en definitiva el permiso. A su vez, tratándose de las personas mencionadas en el artículo 109 bis del Reglamento (condenados por graves violaciones a los DDHH), esta decisión debe ser ratificada por el Director Regional.

La participación del Juez de Garantía no sólo podría no resultar necesaria, sino tampoco deseable, atendido el aumento de la carga de trabajo que podría significar. Esta Corte Suprema, en opinión emitida en el proyecto de ley boletín N°14.092-07, a propósito de la propuesta contenida en dicha iniciativa en orden a modificar la integración de las Comisiones de Libertad Condicional, eliminando la integración de los/as Ministros/as de Corte de Apelaciones y reemplazándola por la de un juez/a penal, hizo presente que el proyecto podría producir desajustes importantes en la carga de trabajo de los tribunales orales y de garantía, con lo que además se podría afectar la posibilidad de los tribunales de responder a sus tareas ordinarias. Todo esto, a menos que se asegurara la asignación de jueces suplentes, la situación planteada en ese caso es bastante similar, puesto que la carga que generaría la participación del Juez de Garantía en el otorgamiento de permisos de salida podría ser bastante elevada. Si se tiene presente que los permisos de salida se encuentran en estrecha relación con la libertad condicional -especialmente aquellos que no requieren custodia por parte de Gendarmería, pues se pueden solicitar a contar de 12 meses antes de que se cumpla el período para solicitar la libertad condicional-, una parte del universo de solicitantes podría asimilarse al de aquellos que, posteriormente, postulan a la libertad condicional. En este caso, si bien se trataría sólo de aquellos condenados por delitos que requieren 2/3 del cumplimiento de la pena para acceder al beneficio, por lo que sería un universo menor al de los solicitantes de libertad condicional, este número podría multiplicarse en el entendido de que el reglamento penitenciario contempla distintos permisos de salida, que se van generando conforme se acerca la el plazo para postular a la libertad condicional.



SEXTO. OBSERVACIONES A OTRA NORMA DEL PROYECTO DE LEY (ARTÍCULO 2°). Sin perjuicio de no haber sido consultada esta disposición, es necesario hacer una breve observación al respecto.

El artículo 2° de la iniciativa contiene las modificaciones al Decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad. Con ellas se pretende, principalmente, incorporar el homicidio simple al catálogo de delitos respecto de los cuales se exigen dos tercios del cumplimiento de la pena para optar a la libertad condicional, con las otras restricciones asociadas a este grupo de ilícitos. Junto con ello, se busca aumentar los requisitos que, respecto de las personas condenadas por estos delitos, se exigen para acceder al beneficio.

Otra de las modificaciones a este cuerpo legal consiste en el cambio de la integración de la Comisión de Libertad Condicional, al suprimir la participación en ella de los/as Ministros/as de Corte de Apelaciones. Respecto de este asunto la Corte Suprema se pronunció previamente, en el marco de la tramitación de boletín N° 14.092-07. En dicha ocasión manifestó que la medida podría ser positiva al liberar de carga de trabajo a Ministros y Ministras de las Cortes. Sin embargo, hizo también presente que esta carga se trasladaría a los jueces penales, por lo que habría que considerar el aumento de tareas que implicaría en los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales. A su vez, cuestionó el fundamento de la iniciativa, puesto que, en su opinión, no existen antecedentes que permitan avalar la afirmación de que los Ministros o Ministras ejerzan una supuesta influencia sobre el resto de los jueces y juezas integrantes de la comisión. Hasta el momento, esta sería una idea que no cuenta con sustento empírico. Es más, el hecho de que las Cortes sean integradas por Ministros o Ministras suplentes demuestra que esta diferencia en la jerarquía de los miembros no resulta problemática.

Sumado a lo anterior, en dicho informe anterior se enfatizó que el verdadero problema es la falta de un organismo técnico que pueda hacerse cargo de la tarea que asumen las comisiones de libertad condicional con la profundidad que se requiere. Esto respondería a una carencia más profunda, constituida por la inexistencia de un sistema de ejecución penitenciaria que atienda la multiplicidad de asuntos relacionados con la etapa de cumplimiento



de la sentencia, y que además se haga cargo de propender a la resocialización y efectiva reintegración social de las personas condenadas.

En razón de las opiniones anteriores de esta Corte, así como también de las nuevas propuestas que toca analizar en esta ocasión, se reiteran los comentarios efectuados en los párrafos anteriores respecto de la necesidad de legislar sobre una reforma al sistema penitenciario que establezca un sistema de ejecución de penal, especialmente tratándose de la libertad condicional. Esto evitaría también la proliferación de múltiples reformas a los instrumentos legales existentes, que a estas alturas resultan a toda vista insuficientes, y permitiría también economizar recursos preciados, materiales y humanos, que se utilizan en dicho trabajo legislativo.

Por otra parte, en relación al procedimiento de participación de las víctimas y el Ministerio Público en la instancia en la que se decida la concesión de la libertad condicional, valga también lo dicho en torno a la carga laboral adicional que esto podría implicar para los jueces penales y las consecuentes dificultades que podría esto generar en el normal funcionamiento de los tribunales de su competencia. En este aspecto también se manifiesta la relevancia y urgencia de una reforma integral al sistema de ejecución de penas, que cuente con una judicatura especialmente dedicada a supervigilar esta etapa, entre cuyas funciones podría regularse también la intervención de las víctimas de los delitos.

En este sentido, y apelando a una interpretación y aplicación coherente de la normativa internacional, pareciera que sólo resultaría procedente incorporar la participación de la víctima en las instancias en que se discuta el otorgamiento del beneficio de libertad condicional cuando se trate de condenados por delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos.

SÉPTIMO. CONCLUSIONES. En síntesis la norma consultada, así como el artículo 2 del proyecto de ley en estudio, no enfrentan el problema de fondo que se ha mencionado en reiteradas ocasiones por este Tribunal, el cual radica en la falta de un sistema de ejecución penal que pueda abordar estos asuntos de forma sistemática, y con las competencias técnicas y la dedicación que requieren. En este sentido, se reitera la necesidad de “legislar acerca de



un sistema de ejecución penitenciaria que permita atender, de mejor manera, todo lo relativo a la libertad condicional y las demás materias que implica la etapa de ejecución de la sentencia, disponiendo, asimismo, de herramientas tendientes a fortalecer el propósito de resocialización y efectiva reintegración social del penado.

A falta de un sistema integral del cumplimiento y ejecución de la pena, pareciera no ser necesario incorporar una nueva instancia de revisión por parte del Juez de Garantía, por cuanto sólo haría más engorrosa la toma de decisión que, de momento, se sitúa en órganos técnicos, que son lo que deberían estar en mejores condiciones de tomarla. En este caso, también podría resultar problemático el hecho de que se generen decisiones opuestas en ambas instancias, y el proyecto no aclara cómo se resolvería esa controversia.

Así como una mayor carga de trabajo en los tribunales al eliminar la participación de un ministro de Corte de Apelaciones en la Comisión de Libertad Condicional y aumentar el número de jueces de garantía o de tribunales de Juicio Oral en lo penal que participarían de ella.

Sin perjuicio de lo expresado se recomienda el seguimiento del proyecto de ley por la oficina de Estudios de esta Corte Suprema, por tratarse de materias de gran interés para este Tribunal, la que de aprobarse, podría generar un aumento en la carga de trabajo para el Poder Judicial, así como una mayor carga financiera.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales para agravar la pena aplicable al delito de homicidio simple y establecer mayores exigencias para la obtención de la libertad condicional” (Boletín N° 14.090-07).

Se previene que el presidente señor Silva G. y los ministros señores Muñoz G., Valderrama, señora Ravanales y señor Carroza, quienes comparten el informe, consideran que resulta propicio, atendida la materia de que se trata, que el legislador estudie la implementación de un



recurso único para que, por esa vía la Corte de Apelaciones respectiva, conozca de las impugnaciones a las decisiones de la comisión de libertad condicional, evitando con ello la utilización del recursos de amparo como forma de revisión de sus pronunciamientos.

Oficiese.

PL 26-2021.”

Saluda atentamente a V.S.

